

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES DE ANTOFAGASTA, EN CONTRA DEL PROYECTO “PLANTA DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS BENITO BAUTISTA”, DEL SR. BENITO BAUTISTA BAUTISTA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2131

Santiago, 26 de octubre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

4. Que, mediante ORD.N°: SE 02-001412-2015, de 24 de marzo de 2015, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta (en adelante, “Seremi BBNN Antofagasta”) solicitó a la SMA investigar el proyecto de extracción de áridos denominado para estos efectos “Planta de Extracción de Áridos Benito Bautista”, desarrollado en un predio fiscal en arriendo a 8,5 km al sur de Calama (en adelante, “proyecto”), por parte del Sr. Benito Bautista Bautista (en adelante, “titular”), dado que eventualmente se superarían los umbrales de extracción autorizados por la Resolución Exenta N°E-7910, de 19 de noviembre de 2014, de la Seremi BBNN Antofagasta, ascendentes a 36.000 m³ anuales, durante el periodo de un año.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, ésta fue ingresada al sistema de seguimiento de la SMA, asignándole el número ID 919-2015. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación DFZ-2015-621-II-SRCA-IA. En dicha investigación se analizó la eventual vulneración a la normativa ambiental aplicable al proyecto, en particular la eventual obligación del proyecto de contar con evaluación de su impacto ambiental previa, en conformidad al artículo 10 de la Ley N°19.300.

6. Que, en el marco de dicha investigación, la Superintendencia llevó a cabo una inspección en terreno el día 20 de abril de 2017; una revisión de los permisos y pronunciamientos administrativos recaídos sobre el proyecto; una comparación de imágenes satelitales del lugar de emplazamiento del proyecto de diferentes fechas; y requerimientos de información al titular y a órganos de la Administración del Estado.

7. Que, a partir de lo anterior, la SMA pudo comprobar que si bien en el lugar de emplazamiento del proyecto existía evidencia de la ejecución de una actividad de extracción de áridos en cantera por parte del titular, de acuerdo al contrato de arriendo del inmueble en que se desarrollaba, esta correspondía a una cantidad de 36.000 m³ anuales de material, equivalentes a 3.000 m³ mensuales, por el periodo máximo de un año. Junto con ello, se verificó que el área total de intervención otorgada en arriendo correspondía a 1,5 há, y que si bien la actividad excedió los límites del predio, esta no superó las 5 há.

8. Que, la actividad de extracción se desarrolló principalmente durante el periodo de vigencia del contrato de arriendo del inmueble fiscal, esto es, durante el lapso de un año comprendido entre 2014 y 2015. Además, se pudo verificar que entre los años 2016 y 2017, la actividad de extracción se realizó solamente en forma ocasional.

9. Que, en atención a la descripción de proyecto, la Superintendencia estima adecuado realizar el análisis de elusión en función de lo establecido en el literal i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el cual establece que deberán someterse a evaluación de su impacto ambiental los proyectos o actividades de extracción de áridos de dimensiones industriales, entendiéndose que ello ocurre cuando *“tratándose de extracciones en pozos o conteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a 5 hectáreas (5 ha).”*

10. Que, en atención a la tipología de ingreso citada y a la descripción de proyecto levantada, se comprobó que ella no aplica al proyecto, debido a que la cantidad de material extraído (mensual y total) no superó los umbrales de extracción que ameritarían la evaluación ambiental previa del proyecto, esto es, 10.000 m³/mes o 100.000 m³ totales. En efecto, (i) el máximo mensual de material extraído fue de 3.000 m³/mes y (ii) el total de material extraído, si bien habría superado los 36.000 m³ establecidos en la autorización sectorial, no alcanzan el mínimo de 100.000 m³ exigidos para la aplicación de esta causal de ingreso al SEIA. En lo que respecta al área de intervención, se constató que a pesar de superar las 1,5 há otorgadas en la autorización sectorial, no se alcanza el umbral de 5 há establecido por la tipología.

11. Que, junto con lo anterior, la Superintendencia pudo corroborar que el proyecto se ejecutó principalmente entre los años 2014 y 2015, ocasionalmente durante los años 2016 y 2017, y que en la actualidad, el proyecto no se encuentra en ejecución.

12. Que, lo anterior fue corroborado por la Ilustre Municipalidad de Calama, en Ord. N°697, de 28 de septiembre de 2020. En dicho documento, se informó que el Sr. Benito Bautista Bautista ya no trabaja en el sector, y que actualmente la cantera existente en ese predio es explotada por Ingepro SpA. Se informa además que dicha empresa consultó ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental la pertinencia de ingreso al SEIA de su proyecto de extracción de áridos, la cual fue respondida mediante Resolución Exenta D.R. Antofagasta N°202002101218, de 25 de agosto de 2020, donde se concluye que este proyecto no requiere de evaluación de su impacto ambiental previa. Los antecedentes asociados a dicho procedimiento administrativo pueden ser consultados a través del siguiente hipervínculo: <https://pertinencia.sea.gob.cl/sea-pertinence-web/app/public/buscador/#/task-form/record>, proyecto “Consulta de Pertinencia Pozo Ingepro”.

13. Que, a mayor abundamiento, en lo que respecta a las demás tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, ninguna de ellas corresponden a la descripción del proyecto. En esta línea, cabe señalar que el proyecto tampoco se emplaza en un área colocada bajo protección oficial.

14. Que, el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, se construye sobre la base de tres requisitos copulativos; (i) ejecución actual de un proyecto o actividad; (ii) cuya descripción se encuentre listada en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y; (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable.

15. Que, en la especie, según se desprende de los antecedentes antes mencionados, el proyecto no cumple con el requisito basal de (i), puesto que

no se encuentra en actual ejecución. A mayor abundamiento, a partir de los antecedentes recopilados por la Superintendencia y de la revisión de los permisos otorgados al proyecto, no obstante eventuales infracciones sectoriales, se verificó que no se superaron los umbrales que justifican el ingreso de este tipo de proyectos al SEIA. En consecuencia, no corresponde dar inicio a este procedimiento especial.

16. Que, se deja constancia que la SMA consultó en cuatro ocasiones a la Seremi BBNN Antofagasta, en su calidad de denunciante y de órgano de la Administración del Estado con competencia en la materia (Ord. MZN N°17/2018, de 09 de enero de 2017, de la Oficina Regional de Antofagasta de la SMA; Ord. MZN N°276/2017, de 7 de diciembre de 2017, de la Oficina Regional de Antofagasta de la SMA; Ord. N°1080, de 29 de abril de 2020, de la SMA; y Ord. N°2042, de 10 de agosto de 2020, de la SMA), a fin de actualizar la información sobre el estado del proyecto. No obstante, a la fecha, ninguno de los oficios de la SMA ha sido objeto de respuesta por parte de la Seremi BBNN Antofagasta, por lo cual no se cuenta con antecedentes que desvirtúen lo constatado por la SMA y corroborado por la Ilustre Municipalidad de Calama, que justifiquen la prosecución del presente procedimiento.

17. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia presentada en contra del proyecto “Planta de Extracción de Áridos Benito Bautista”, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia de fecha 24 de marzo de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta, en contra del proyecto “Planta de Extracción de Áridos Benito Bautista”, del titular Sr. Benito Bautista Bautista, dado que no se pudo verificar que se encuentre en una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, ni en incumplimiento de alguna otra normativa ambiental que corresponda conocer a la SMA.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la

LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



Emanuel Barra Soto
EMANUEL BARRA SOTO

JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta, taguilera@mbienes.cl
- Sr. Waldo Adones Oviden, Jefe Provincial de Calama, Ministerio de Bienes Nacionales, consultacalama@mbienes.cl

C. C.:

- Sr. Benito Bautista Bautista, con domicilio en Calle O'Higgins N°2925, Población Alemania, Calama.
- Sr. Daniel Augusto Pérez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calama, oficinadepartes@municipalidadcalama.cl
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Antofagasta, SMA.

Expediente ceropapel N°26.286/2020
Memorándum N°50.672/2020